



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

México, D.F., a siete de diciembre del año dos mil quince.

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100020515**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 9 de noviembre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100020515	solicito las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX..y los mapas de ubicación... los que requiero son los que están en el estado de tabasco y norte de chiapas. la información de las coordenadas geográficas se se requieren por bloque en tabla en excell...y los mapas en pdf... igual se requiere de las localidades que están dentro de los bloques...y en los mapas igual ubiquen los pozos petroleros que hay en cada bloque (<i>sic.</i>)
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 10 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.1983/2015, turnó el asunto en mención al Titular de la Unidad Técnica de Extracción, toda vez que en dicho momento no había titular de la Dirección General de Dictámenes de Extracción, unidad administrativa que por la naturaleza de sus atribuciones, podría contar con la información solicitada.

TERCERO.- Que el Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el oficio No. 250.024/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos:

Al respecto, con base en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III, de su Reglamento, se informa lo siguiente:

En este sentido, con fundamento en el artículo 13, fracción I, derivado de la búsqueda de la información de "las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX y los mapas de ubicación... los que requiero son los que están en el estado de tabasco y norte de Chiapas la información de las coordenadas geográficas se requieren por bloque en tabla en Excel...y los mapas en pdf, igual se requiere de las localidades que están dentro de los bloques...y en los mapas igual ubiquen los pozos petroleros que hay en cada bloque" se informa que la información requerida corresponde a información cartográfica relativa a la Ronda Cero, la cual se encuentra clasificada como reservada por un período de 12 años.

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

[...]

Cabe mencionar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que, la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, realiza actividades de exploración y extracción del petróleo mediante sus instalaciones. Lo anterior confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe:

DÉCIMO OCTAVO. La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

[...]

Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada a la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, en el cual se dispone lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

[...]



Comisión Nacional de Hidrocarburos

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

[...]

C) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Por otro lado, es indispensable considerar lo señalado en el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, debiendo acreditar con elementos objetivos, el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos.

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la exploración y extracción de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría al otorgar acceso a dicha información, sería presente, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; sería probable, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es específico, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la extracción y exploración de hidrocarburos.

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

crterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el IFAI.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada.

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio IFAI en la Resolución Final del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente:

"[...]

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."

Así las cosas, se solicita a los integrantes de este Comité de Información, confirmar la reserva por un periodo de 12 años de la información relacionada con "las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX y los mapas de ubicación... los que requiero son los que están en el estado de tabasco y norte de Chiapas. la información de las coordenadas geográficas se requieren por bloque en tabla en Excel...y los mapas en pdf... igual se requiere de las localidades que están dentro de los bloques...y en los mapas igual ubiquen los pozos petroleros que hay en cada bloque", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de su Reglamento y; Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el siete de diciembre de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG) y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité se turnó al Ing. Ulises Neri Flores, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, de quien depende la Dirección General de Dictámenes de Extracción, única área responsable de generar información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

La respuesta emitida fue en el sentido de que la información relacionada con "las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX y los mapas de ubicación", se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información requerida en la solicitud de información materia de la presente Resolución. -----

Al respecto, la unidad administrativa competente, señaló que la información requerida se refiere a documentos que contienen coordenadas geográficas de la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la LFTAIPG y 27 de su Reglamento, así como los numerales Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales).

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG que establece lo siguiente: -----

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. **Comprometer la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional;
[...]

Cabe mencionar que el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado a través de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, realiza actividades de exploración y extracción de petróleo mediante sus instalaciones. Lo anterior, confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional. -----

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe: -----

DÉCIMO OCTAVO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.
[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:
[...]

e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico** a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada con la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales. -----

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno de los Lineamientos Generales**, en el cual se dispone lo siguiente: -----

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

[...]

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

[...]

C) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. -----

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecuaba a la fundamentación invocada por la unidad administrativa competente en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales. -----

Por otro lado, respecto de la reserva con fundamento en el artículo 13, fracción V, la unidad administrativa aludió al Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, el cual señala lo siguiente: -----

[...]

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión **pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**, debiendo acreditar con elementos objetivos, el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la exploración y extracción de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación. -----

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría al otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **específico**, en virtud de que se revelaría información que podría potenciar el riesgo de afectaciones a la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como son, la exploración y extracción de hidrocarburos. -----

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la LFTAIPG señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos Generales expedidos por el INAI. -----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada. -----

Asimismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales se establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. -----

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio INAI en la Resolución Final del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente: -----

[...]

En el caso que nos ocupa, este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio." -----

Por todo lo expuesto anteriormente, este órgano colegiado considera pertinente confirmar el periodo de doce años de reserva, de la información cartográfica relativa a la Ronda Cero. -----



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-17-2015

Por lo anterior, es dable concluir que se actualizan la causales de reserva invocadas, por lo que procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracciones I y V, de la LFTAIPG, la clasificación como reservada por un periodo de 12 años de "las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX y los mapas de ubicación".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 12 años, la información relacionada con las coordenadas geográficas de los bloques de la ronda 0 que se le asignaron a PEMEX y los mapas de ubicación, de conformidad con lo asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica http://www.inai.org.mx. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace

Representante del OIC

C.P. Javier Navarro Flores
Director General Adjunto

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Mtro. Edmundo Bernal Mejía
Titular del Órgano Interno de Control